

bas de calificación profesional, sesiones de información, motivación profesional, cursos de formación ocupacional, programas de fomento del empleo, del autoempleo o del trabajo asociado y, en general, en todos aquellos servicios dirigidos a facilitar la reinserción con carácter estable en el mercado de trabajo.

### III. LAS RELACIONES SINDICALES EN LA AGRICULTURA ESPAÑOLA

Como sabemos, la transición democrática supuso la derogación de la sindicación obligatoria y el reconocimiento de la libertad sindical (Ley 19/1977, de 1 de abril), consagrada inmediatamente en dos preceptos de la Constitución de 1978: en el artículo 7º, incluido en el Título Preliminar, destinado a trazar los principios y rasgos fundamentales del Estado y sociedad españoles, y en el artículo 28.1, que forma parte de la rúbrica dedicada a los «derechos fundamentales» y «libertades públicas» (Tít. I, Cap. II, Secc. 1º). La Constitución reconoce también el genérico derecho de asociación (art. 22).

Con el desmantelamiento de la vieja Organización Sindical Agraria y la implantación de un modelo de pluralismo representativo basado en la adhesión voluntaria de los ciudadanos a nuevas asociaciones libremente surgidas conforme a la legislación democrática, tuvo lugar un interesante y lógico fenómeno de disociación en la articulación de intereses dentro del colectivo social agrario, que se instrumentarán en lo sucesivo, para los empresarios y agricultores en general, mediante su captación por una amplia variedad de OPAS (Organizaciones Profesionales Agrarias), distribuidas por toda la geografía española<sup>20</sup>, y para los asalariados del campo me-

20. Con la derogación de la sindicación obligatoria por la Ley de abril de 1977 citada, comenzaron a aparecer numerosas asociaciones profesionales agrarias, de diverso carácter (sectorial, provincial, de zona o región...), todas ellas compitiendo entre sí para captar la atención de los diversos grupos de agricultores y para erigirse en interlocutores válidos ante el Estado y otros colectivos sociales en los inminentes debates sobre política agraria que iban a tener lugar.

Al cabo de catorce años de sindicalismo agrario democrático, aquel emarañado panorama ha experimentado una profunda modificación, reduciéndose de forma drástica el número de OPAS verdaderamente representativas hasta las cinco organizaciones de carácter general y ámbito estatal existentes actualmente. Son éstas: C.O.A.G. (Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado español), U.P.A.-F.T.T. (Unión de Pe-

diante su integración, desde luego voluntaria, no ya en específicos sindicatos de obreros agrícolas, que carecen de tradición en nuestra historia sindical, sino en sindicatos de trabajadores de ámbito interprofesional con su respectiva rama agrícola<sup>21</sup>.

Las OPAS han venido participando regularmente en las mesas negociadoras de precios agrarios y en numerosas comisiones de trabajo para la ordenación de las campañas de cada grupo de productos, como integrantes del Consejo General del FORPA y de sus Comisiones Especializadas.

Además, la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, establecerá las bases del régimen jurídico de las nuevas Cámaras Agrarias<sup>22</sup>. La Ley 23/1986

---

queños Agricultores de la Federación de Trabajadores de la Tierra), C.N.A.G. (Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos, integrada en la CEOE), C.N.J.A. (Centro Nacional de Jóvenes Agricultores) y U.F.A.D.E. (Unión de Federaciones Agrarias de España).

Sobre la articulación de intereses y niveles de organización profesional del sector agrario en nuestro país desde comienzos de la transición democrática hasta mediada la década de los ochenta, vid. el excelente trabajo de E. MOYANO ESTRADA, *Corporativismo y Agricultura: asociaciones profesionales y articulación de intereses en la agricultura española*, Madrid, 1984, especialmente pp. 142 y ss.; del mismo autor, «El sindicalismo democrático en la agricultura española», en *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 137, 1986, pp. 505 y ss.; «Diez años de sindicalismo en la agricultura española (1977-1987)», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 48, 1988, pp. 9 y ss.; en colaboración con M. PÉREZ YRUEDA, «La estructura corporativa en la agricultura española», en *Papers*, núm. 24, 1985. También sobre el tema los análisis de J.J. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, «Las Organizaciones Profesionales Agrarias», en *PEE*, núm. 16, 1983, pp. 286 y ss.; V. PÉREZ DÍAZ, «Los nuevos agricultores», *PEE*, cit., pp. 240 y ss. Para un estudio de Derecho comparado, nuevamente E. MOYANO ESTRADA, *Sindicalismo y política agraria en Europa*, Madrid, 1988.

21. De acuerdo con esta pauta general, el sindicato CC.OO. creó las CC.OO. del Campo, integradas como una federación más en su estructura confederal; la C.S.U.T (Central Sindical Unitaria de Trabajadores), rama separada de CC.OO. a consecuencia de la escisión del P.T.E. (Partido de los Trabajadores de España), producida a principios de los setenta, organizó su Sindicato de Obreros del Campó (S.O.C.), que ha tratado de recuperar la tradición anarcosindicalista del campo andaluz; por su parte, la socialista U.G.T. reconstruyó su estructura organizativa histórica promoviendo la F.T.T. (Federación de Trabajadores de la Tierra), e integrando en su seno, en secciones separadas desde el Congreso constituyente celebrado en septiembre de 1982, tanto a trabajadores asalariados —en la sección S.O.A. (Sindicato de Obreros Agrícolas)— como a cultivadores autónomos —en la sección U.P.A. (Unión de Pequeños Agricultores); en fin, la reconstrucción histórica de la CNT ha seguido un proceso más complejo, y en el caso de su rama de obreros agrícolas prácticamente inexistente.

Sobre el fenómeno asociativo obrero de los trabajadores agrícolas en nuestro país tras el franquismo, vid. E. MOYANO ESTRADA, «Los sindicatos de obreros agrícolas», en *Revista de Extensión Agraria*, núm. 4, vol. XXII, 1983, y las pp. 524 a 527 de su ensayo «El sindicalismo democrático en la agricultura española», cit.

22. Instauradas en la transición democrática por RD 1336/1977, de 2 de junio.

—modificada por las Ley 23/1991, de 15 de octubre y 37/1994, de 27 de diciembre— deja subsistentes tan sólo las de ámbito provincial, como Corporaciones de Derecho Público y valor de «órganos consultivos de las Administraciones Públicas» (art. 4º), emitiendo informes o estudios a requerimiento de las mismas, si bien «en ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas». Los resultados obtenidos en las elecciones a miembros de las referidas Cámaras —conforme al procedimiento diseñado en el Cap. IV de la Ley 23/1986— sirven para medir el grado de representatividad en orden a la participación de las organizaciones profesionales de agricultores en los organismos públicos que tienen prevista su presencia a efectos de consulta.

Respecto a los sindicatos de obreros agrícolas (CC.OO del Campo, FTT-UGT, SOC), su actividad ha discursido por los cauces generales establecidos en la CE (arts. 7º y 28) y en la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Aparte la negociación periódica de convenios provinciales con las OPAS, para establecer los niveles salariales y las condiciones de trabajo en las distintas faenas, y otras funciones de defensa y promoción de intereses socio-económicos comunes a todos los trabajadores asalariados, la actividad del sindicalismo obrero en el campo se ha centrado en: a) la celebración de reuniones con la Administración y con las OPAS para la adopción de planes de reconversión de aquellos sectores y cultivos denominados «sociales» por su influencia en la oferta de empleo agrícola (olivar, algodón...); b) participación en las comisiones provinciales constituidas para seguimiento de la distribución y aplicación de los fondos del ya desaparecido «empleo comunitario» agrícola<sup>23</sup>; c) participación en las Comisiones de Calificación, Coordinación y Segui-

23. Art. 2º de la O.M. de 11 junio 1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sobre programa transitorio para paliar el desempleo estacional agrario. Entre los vocales de la Comisión Provincial debía figurar un representante por cada una de las centrales sindicales con implantación en el campo que hubiera obtenido la mayoría prevista en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, así como un representante por cada una de las Asociaciones Empresariales Agrarias que se hallare en las mismas condiciones.

miento de las inversiones adscritas a los Planes de Empleo Rural<sup>24</sup>; d) Recientemente, intervención en las Comisiones Provinciales de Planificación y Coordinación de Inversiones y en las Comisiones Regionales de Calificación, Coordinación y Seguimiento con competencia en los meritados Planes<sup>25</sup>; e) supervisión del reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del subsidio de desempleo agrario a virtud de la composición tripartita del ente público INEM encargado de gestionarlo<sup>26</sup>; f) presencia en los flamantes Consejos Comarcales de Empleo creados como «órganos de participación institucional» dependientes de las Comisiones Ejecutivas provinciales del INEM, al objeto de posibilitar la «participación y corresponsabilización de los agentes sociales», no sólo en las funciones de análisis, propuesta y evaluación de los planes y programas relacionados directamente con el subsidio de desempleo agrario, sino, en general, de todas las actuaciones de los poderes públicos en las materias de empleo, formación profesional y protección social en el ámbito rural de las Comunidades en que se aplica el subsidio y en el de aquellas en que se desarrollen Planes Especiales dirigidos a Zonas Rurales Deprimidas<sup>27</sup>.

24. Conforme a lo establecido en el art. 3º. 1 de la O.M. de 23 de marzo de 1984 reguladora de las meritadas Comisiones –según redacción dada por O.M. de 30 diciembre 1987–: «Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma».

25. Creadas por el RD 1231/1990, de 11 octubre, que regulaba el Plan de Empleo Rural durante el año 1990, como complemento del subsidio por desempleo reconocido a los trabajadores eventuales incluidos el REASS de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. Las Comisiones de Calificación, Coordinación y Seguimiento instituidas por la O.M. de 23 marzo 1984 –modificada por la de 30 diciembre 1987– son las que ahora se denominan Comisiones Regionales de Calificación, Coordinación y Seguimiento.

26. Art. 8. 1 del RD 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modificaba la regulación del Subsidio por Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el REASS, sustituido últimamente por el RD 1387/1990, de 8 de noviembre (vid. art. 14), en relación con lo dispuesto en el art. 8, tres, 1, c) y d) del RD 1458/1986, de 6 de julio, sobre estructura orgánica básica del INEM, que reserva la presencia en las Comisiones Ejecutivas Provinciales e Insulares a las organizaciones sindicales y empresariales con capacidad para ostentar la representación institucional ante organismos de carácter estatal; es decir, a las más representativas de acuerdo con lo previsto en el art. 6.3.a) de la LOLS y en la disp. adicional sexta del ET, respectivamente.

27. Vid. Preámbulo y disposición adicional sexta del RD 1387/1990, de 8 de noviembre, cit. Dando cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4 de esta última disposición, la O.M. de 17 enero 1991 regula el ámbito y extensión geográfica de los Consejos Comarcales de Empleo

Conviene señalar por último que la Propuesta Sindical Prioritaria para el Campo presentada en conjunto al Gobierno y a la sociedad españoles por los dos sindicatos mayoritarios UGT y CC.OO está básicamente orientada a la reforma del REASS y, en especial, a la modificación del subsidio de desempleo agrario<sup>28</sup>. A la vista de estos objetivos puede decirse que los sindicatos han entrado en la misma lógica benéfico-asistencial que caracteriza las medidas oficiales adoptadas para afrontar los problemas de los jornaleros agrícolas: empleo comunitario, subsidio, PER, prejubilación, etc., sin que se advierta un esfuerzo serio para generar puestos de trabajo estables que permitan combatir el desempleo en el campo. Ciertamente que el discurso ideológico de los sindicatos ha revitalizado las sugerencias de reforma agraria tendentes a la remodelación del sistema de propiedad y explotación rústica en las zonas latifundistas de nuestro país<sup>29</sup>, pero no cabe desconocer que la reforma del sector agrícola,

---

en las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía, y establece otros en las de Castilla-La Mancha, Castilla-León, Murcia y Valencia. Además, el art. 15 del RD 1387/1990 prevé que el INEM y la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social establecerán Planes Integrados de Inspección y Control del subsidio agrario, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, con la colaboración, en su caso, de otros organismos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

28. Se reclama el derecho para los trabajadores del campo de prestaciones contributivas en igualdad de condiciones con el Régimen General, salvo en lo referente al período mínimo de cotización exigido, que debería adecuarse a las especiales características de la cotización en el sector; derecho al subsidio indefinido para los mayores de cincuenta y dos años; participación institucional de los sindicatos en los Consejos Comarciales de Empleo que habrían de crearse; reforma y extensión territorial del subsidio agrario existente en Andalucía y Extremadura; lucha contra el fraude. Se demanda también una adecuada formación profesional que permita el reciclaje de los trabajadores agrícolas hacia otras ocupaciones; inversiones que faciliten la creación de industrias agroalimentarias en las zonas de origen del producto, así como la reforma integral del REASS, la derogación de la OGTC, la implantación de un salario social que cubra las situaciones de pobreza y de marginación social y la equiparación de las pensiones del campo a la cuantía del SMI.

Varias de estas propuestas cristalizaron en los Acuerdos entre Gobierno y Sindicatos de 20 de febrero de 1990. No así la extensión a los trabajadores agrícolas de las prestaciones contributivas por desempleo, ni la irradiación del ámbito territorial del subsidio agrario a comunidades distintas de Andalucía y Extremadura.

29. Sobre las declaraciones de las organizaciones sindicales (UGT, CC.OO, SOC, CNT) en materia de reforma agraria, vid. la síntesis que realiza M. R. ALARCÓN CARACUEL, «Los sindicatos en Andalucía», en *Las relaciones industriales en Andalucía*, dir. por A. Ojeda Avilés, Instituto de Desarrollo Regional de la Universidad de Sevilla, 1987, pp. 28-35.

todavía por realizar, es tarea que compete a los poderes públicos, sin que la labor desarrollada hasta el momento permita hablar de logros satisfactorios, limitándose la acción sindical en este terreno a la formulación de meras declaraciones programáticas.

#### IV. SUBSISTENCIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El régimen jurídico del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social sigue contenido en el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprobó el Texto Refundido de sus normas generales reguladoras, y en el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, aprobatorio del Reglamento General para la aplicación y desarrollo de dicho Texto Refundido<sup>30</sup>. Sobre estas normas han incidido otras posteriores, entre las que cabe destacar: la ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; el Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo, de equiparación de la acción protectora entre trabajadores agrarios por cuenta ajena y por cuenta propia en cuanto a prestaciones de jubilación y por muerte y supervivencia; Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, que estableció la cotización empresarial por jornadas reales y determinó la cuantía de la cuota por jornadas teóricas, ambas respecto a los trabajadores por cuenta ajena, así como la cuota a aplicar a los trabajadores por cuenta propia; Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre concesión de pensiones a las viudas menores de 55 años de los trabajadores por

---

Como órganos colaboradores del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en la ejecución de las actuaciones previstas en la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria Andaluza, el art. 11 de dicha norma prevé la constitución que Juntas Provinciales de Reforma Agraria, en las que tendrán representación las centrales sindicales y las organizaciones de empresarios.

30. Sobre los antecedentes legislativos de este régimen, vid. C. DEL PESO Y CALVO «Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola», *cit.*, pp. 366 y ss.; del mismo autor, «Régimen especial agrario, trabajadores por cuenta ajena», *cit.*, pp. 45 y ss. En general, sobre el Régimen Especial Agrario, puede consultarse la bibliografía que reseñamos en la Introducción a este trabajo, en nota 17.